CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de abril de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y sssss,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de febrero de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y sssss, debido a los daños sufridos en accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de marzo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 208/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 31 de julio de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y sssss, debido a los daños sufridos en el vehículo del que es propietario D. xxxxx,

asegurado con la entidad sssss, cuando circulaba por la calle xxxxx el día 20 de diciembre de 2008, sobre las 17:30 Horas por el mal estado de la vía.

Acompaña a su reclamación copias de la escritura del poder general para pleitos, del permiso de circulación del vehículo, de la tarjeta de inspección técnica, del atestado instruido por la Policía Local de xxxxx, del informe pericial, de la factura por importe total de 457,83 euros, de la póliza del seguro y del certificado del pago del seguro por importe de 177,84 euros.

Solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos que asciende a 457,84 euros, de los cuales 280,00 euros corresponden a D. xxxxx y 177,84 a sssss

Segundo.- Consta en el expediente copia de la denuncia formulada por el reclamante el 26 de diciembre de 2008 ante la Policía Local de xxxxx, junto con fotografías del estado del vehículo después del accidente.

Tercero.- El 10 de agosto de 2009 se requiere a la Sección de Urbanismo y Obras la emisión del correspondiente informe para acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Cuarto.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de agosto de 2009 se admite a trámite la reclamación presentada y se cuantifican los daños reclamados en 457,84 euros, conforme al presupuesto de valoración aportado por el reclamante, lo que se notifica al interesado el 31 de agosto.

Quinto.- El 23 de noviembre de 2009 se requiere de nuevo a la Sección de Urbanismo y Obras que emita informe, lo que efectúa el 11 de diciembre de 2009 en los siguientes términos: “En la fecha 20 de diciembre de 2008, no se tenía conocimiento de la existencia de baches en la C/ xxxxx, aunque debido al volumen de tráfico que soporta y que es un pavimento antiguo (emborrillado con encintado de losas de granito) se producen baches con frecuencia, por lo cual, el Ayuntamiento ya tienen redactado un Proyecto de nueva Pavimentación de esta vía principal.

»Periódicamente se programaron operaciones de bacheo en esta vía principal (...) (con el inconveniente de necesitar el corte de tráfico total de

esta vía, de entrada y salida de tráfico al Casco Antiguo). En el mes de febrero de 2009 quedaron todos los baches existentes reparados.

»A día de hoy, la calzada se encuentra en condiciones para el tránsito del tráfico rodado".

Sexto.- Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2009 se concede trámite de audiencia y vista del expediente a la parte reclamante, para que pueda presentar alegaciones y los documentos y justificaciones que estime pertinentes en el plazo de diez días. El 22 de enero de 2010 la parte reclamante presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo expuesto en su escrito de reclamación. Adjunta reportaje fotográfico del estado de la vía.

Séptimo.- El 27 de enero de 2010 el instructor formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las

Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció el 20 de diciembre de 2008 y la reclamación se presentó el día 31 de julio de 2009.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobada la realidad y certeza de los daños causados, debe establecerse si éstos se deben al funcionamiento de los servicios públicos y si se cumplen los requisitos del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que responda la Administración.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de febrero de 1996”; y que “la existencia de un

daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia".

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

Por lo tanto, la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Si bien es cierto que la parte reclamante ha efectuado la denuncia de los hechos el 26 de diciembre de 2008, seis días después de que se produjera el evento dañoso, en el atestado de la Policía Local el policía firmante afirma que, una vez el denunciante les comunica que como consecuencia del estado en que se encuentra una loseta de granito situada en el centro de la vía se han causado daños a su vehículo, "observa una loseta desplazada de su lugar por lo que para evitar posibles daños en otros vehículos se comunican los hechos a la central de este Cuerpo para que por parte de los Servicios del Parque de Bomberos se proceda a colocar la losa o bien una chapa en el lugar donde se encontraba la misma dejando libre la circulación de vehículos por dicha vía".

Por otra parte, en el informe obrante en el expediente -emitido por la Sección de Urbanismo y Obras- se pone de manifiesto que el Ayuntamiento programa continuas y periódicas reparaciones en la calle de referencia, para la recolocación de las losetas que se encuentren levantadas, ya que éstas se sueltan con frecuencia y para ello existe un proyecto de obras de mejora de pavimento y servicios de dicha calle.

Por lo tanto, el Ayuntamiento reconoce que esa vía presenta defectos en el pavimento continuamente; y de las fotografías incorporadas al expediente, no se deduce que exista señalización alguna que indique el peligro. Por todo ello, aunque el reclamante denunciara el hecho seis días después, es muy probable que la vía se encontrase en ese estado el día de los hechos (20 de diciembre), puesto que un bache de esas características no surge de forma instantánea.

La Administración titular de la vía, como responsable de ella, tiene la obligación de mantenerla en adecuada conservación para su uso, de tal forma que la seguridad de quienes la utilicen quede garantizada. Así, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Tal y como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo, "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad

de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En el mismo sentido se han pronunciado numerosas sentencias; al respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, de 13 de septiembre de 2005 mantiene: "Ciertamente, como señala el T.S., el deber de vigilancia inherente al servicio de mantenimiento de carreteras, y en concreto con relación a las posibles omisiones por parte de los órganos encargados de la conservación de la vía y de la retirada de obstáculos existentes, no puede exceder de lo razonablemente exigible; y en el mismo sentido, tampoco ha de olvidarse que los usuarios de las vías tienen el deber jurídico de soportar los riesgos inherentes a la conducción de vehículos a motor. Así lo que ha de dilucidarse es si la producción del accidente está vinculada al riesgo inherente a la conducción, o si, por el contrario, cabe localizar un defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras, lo que concretamente puede manifestarse en la defectuosa conservación y en la existencia de obstáculos (en el caso un bache de importantes dimensiones), así como en la omisión de la debida señalización. Y al respecto, teniendo en cuenta el contenido del atestado, no cabe sino llegar otra vez a la clara conclusión de que el resultado lesivo es imputable a la Administración demandada, ya que la causa no fue otra que la existencia de un bache de dimensiones importantes que no era fácilmente perceptible y que además no estaba debidamente señalizado, habiendo provocado incluso otros accidentes en el mismo lugar, con lo que no se trata de un evento asumible por el mero hecho de realizar una actividad arriesgada. En definitiva ha existido un defectuoso funcionamiento del servicio de mantenimiento de las carreteras de la Diputación demandada".

De todo lo expuesto se deriva el incumplimiento del deber de conservación que incumbe a la Administración. No obstante, debe tenerse en cuenta que el perjudicado tardó seis días en acudir a la Policía Local para denunciar la situación en la que se encontraba la vía, sin que pueda deducirse del expediente si circulaba a una velocidad adecuada en la citada zona.

El artículo 19.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, señala que: "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

La vía donde sucedió el hecho está encuadrada dentro del recinto amurallado de xxxxx, y señalizada mediante la señal S-28 (calle residencial) con una velocidad limitada a 20 Kilómetros por hora.

Por parte del reclamante no se ha logrado probar el punto exacto donde sucedió el accidente. Tampoco se dispone del testimonio de un testigo presencial y sólo se cuenta -como prueba- con la denuncia del reclamante ante la Policía Local y con la factura de reparación.

Por todo ello este Consejo considera que, al existir concurrencia de culpas entre la Administración y la interesada, procede estimar parcialmente la reclamación presentada y que corresponde al Ayuntamiento abonar al reclamante el 50 % de la indemnización.

6ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización que ha de abonarse a la reclamante, este Consejo Consultivo considera que se han acreditado los daños suficientemente con la factura aportada, por lo que, al aplicar la concurrencia de culpas correspondería el 50% de la cantidad reclamada para D. xxxxx y sssss, esto es, 140,00 euros y 88,92 euros respectivamente. Indemnización que, en cualquier caso, deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y sssss, debido a los daños sufridos en accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.